



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0047/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juana Rodríguez, en representación de sus hijos menores G.R. y R.R. contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 110, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Ramón Rafael F. Rosario Abreu contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Epifanio Paniagua Medina y el Lic. Miguel A. Contreras Valdez, quien (sic) afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Juana Rodríguez, mediante el Acto núm. 003/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Juana Rodríguez, en representación de sus hijos menores G.R. y R.R, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el quince (15) de mayo de ese mismo, con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida -José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Rodríguez Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Julián Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio, Eugenio Carpio, Rafaela Uribe- mediante el Acto núm. 112/2019, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del uno (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para dictar la decisión fueron los siguientes:

3.1 Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El tribunal a quo sin considerar la validez del contrato por no ser un hecho controvertido, rechaza la demanda en solicitud de transferencia, sin motivar las razones que provocan tal rechazo, dejando en el limbo una convención libremente pactada por las partes; ni*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en consideración la validez del 50% de la venta en virtud del supuesto nexa matrimonial;

2) No consta acta de matrimonio de la vendedora con el señor Sinencio Ozuna, ni acta de defunción que demuestre que su sucesión se encuentra abierta, por la que fue solicitada la inadmisión de la calidad argüida por los ahora recurridos;

3) El tribunal a quo no da motivos suficientes para rechazar el registro y la ejecución del contrato de venta suscrito entre la señora Primitiva Mercedes de Ozuna y el señor Ramón Rafael F. Rosario Abreu;

3.2 Considerando: que, contrario a lo dispuesto por la parte ahora recurrente, respecto a la falta de calidad de los sucesores de Sinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna, resulta que el Tribunal a quo consignó [...] que:

(...) este Tribunal procede a rechazarlo por estimar que ciertamente, en el expediente de marras reposan documentos que lo relacionan con los que se presumen ser propietarios de inmueble en calidad de herederos y además existe un acto de donación que ha presentado la indicada parte que el tribunal debe analizar, entre otros documentos; lo que le da calidad para demandar, toda vez que ellos procuran el ejercicio de una acción personal la posibilidad de anularse un acto de venta que le permitiría a ellos beneficiarse de heredar los bienes de su finado padre, el señor Zinencio Ozuna, ya que sus pretensiones están encaminadas en que se les reconozca el 50% le corresponde a los sucesores de Zinencio Ozuna, quien era el esposo de la vendedora y esa es la discusión del fondo ya que los recurridos piden que se le adjudique el solar en su totalidad, y los hoy recurrentes se oponen y por ende se subrogan a estos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3 *Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:*

1) *El tribunal a quo estableció como hechos constatados los siguientes:*

1. *El hecho de que la vendedora señora Primitiva Mercedes de Ozuna en el certificado de título No. 377720, libro 159, folio 73, emitido en fecha 26 de febrero de 1952, figura con el estado civil de casada, mientras que al momento de redactarse el acto de venta de fecha 7 de mayo de 1999, a favor del señor Ramón R. Rosario, mediante el cual figura vendiendo la totalidad del inmueble, aparece como soltera;*

2. *El número de cédula de la referida señora no se corresponde ya que su cédula era serie 23-7909 y sin embargo la que aparece en el acto es 7908 serie 23 y el comprador aparece con la cédula nueva; ya que en la legalización de las firmas la señora aparece con el nombre de Primitiva Mercedes Ozuna cuando en realidad -de acuerdo a la fotocopia de la cédula depositada en el expediente- su nombre es Primitiva Mercedes De Ozuna;*

3. *El indicado acto no tiene la justificación del derecho de propiedad, lo que se traduce en que al momento de elaborarlo no tenían a manos ni el Certificado de Título, como tampoco la cédula de la vendedora, y más aun (sic) que con la relación a estos puntos, la parte recurrida sucesores Ramón Rafael Rosario, no han podido aclarar ante este tribunal, no obstante habersele dado la oportunidad de que comparecieran a audiencia y no lo hicieron, teniendo el tribunal que declarar desierta dicha medida y dado los vicios que hemos señalado anteriormente del referido Acto de venta;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este Tribunal deduce como consecuencia, que el acto de fecha 7 de mayo de 1999 mediante el cual el Sr. Ramón R. F. Rosario figura como comprador de la totalidad del solar 8, manzana 572 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional es un acto nulo que no contó con el consentimiento de las personas que eran propietarias de este inmueble”;

2) En ese mismo sentido, el Tribunal a quo para fundamentar su fallo consignó que:

Considerando: (...) que una de las condiciones para la validez de las convenciones es el consentimiento de la persona que se obliga y como se demostró que el copropietario de este inmueble (señor Zinencio Ozuna) no otorgó su consentimiento además de que los datos de la señora Primitiva Mercedes de Ozuna son incorrectos, en lo que respecto (sic) a su apellido y su número de cédula, que en el acto no consta la justificación del derecho de propiedad, de lo que podemos colegir que al momento de la redacción de dicho documento no se tenía a mano el duplicado del Certificado de título, siendo esta una situación que prueba la irregularidad del acto cuya ejecución se solicita, motivos por los cuales procede rechazar la solicitud de transferencia de este inmueble;

3) Asimismo, el Tribunal a quo dispuso que:

Considerando: (...) independientemente que no aparezca el acta de matrimonio de los señores Zinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna entre ellos existía una relación sentimental y/o afectiva de tipo consensual, la cual podríamos asociarla a un contrato de sociedad, o sea una sociedad de hecho o societ  a fair (...) estableciendo como un elemento importante de prueba de  sta la evidencia de que en el certificado de T tulo marcado con el No. 32720, del 26 de febrero de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1952, dicha señora aparece con el apellido de Ozuna estableciéndose en ese documentos (sic) sus (sic) estado civil como casada;

Considerando: que en la parte de atrás del mismo documento (Certificado de Título) aparece inscrita una hipoteca con el Banco Agrícola de la República Dominicana de 8 de marzo de 1952, la cual fue cancelada el 12 de diciembre de 1961, donde los señores Zinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna contraen un préstamo poniendo como garantía el inmueble objeto de esta litis; que, además en el acto de venta mediante el cual dicha señora adquirió sus derechos en este solar se hizo constar que estaba autorizada por su esposo el señor Zinencio Ozuna, es decir, el 21 de junio de 1948, por esta serie de situaciones inclinan al Tribunal a estimar que señores estaban unidos y que el inmueble pertenecía a ambos, en copropiedad.

Considerando: respecto a la solicitud de determinación de herederos y transferencia hecha por los recurrentes, señor José Abraham Ozuna y compartes, este tribunal ha podido advertir que solo ha sido apoderado de una solicitud de ejecución de Acto de Venta hecho (sic) por suscrita por la Lic. Carmen Orozco Martínez, en representación del señor Ramón Rafael F. Rosario de fecha 7 de junio de 2004, y en la cual los hoy recurrentes son intervinientes en este proceso y no demandantes reconventionales, por lo que dicha solicitud debe ser rechazada por no encontrarse este tribunal apoderado de la misma.

3.4 Considerando: que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos hechos con sujeción al principio de la autonomía de la voluntad; fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella; que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;

3.5 Considerando: que esta Corte ha sostenido que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el restablecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, (sic) ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone;

3.6 Considerando: que del contenido de la sentencia recurrida ha quedado fehacientemente comprobado, lo siguiente:

1) El señor Ramón Rafael F. Rosario alega que la señora Primitiva Mercedes de Ozuna le vendió el inmueble ahora en litis, correspondiente a la siguiente descripción: solar No. 8, Manzana 572 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional;

2) Dicha (sic) inmueble era propiedad tanto de la señora Primitiva Mercedes Ozuna como del señor Sinencio Ozuna al momento en que se realizó dicha operación, conforme lo revelaba el certificado de título que amparaba dicho inmueble;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Los señores Josés Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elia Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andrés (sic) Samiuel (sic) Ozuna Acosta y Patricia Ozuna, en su calidad de hijos del señor Sinencio Ozuna impugnaron dicha operación, fundamentados en que la vendedora no podía vender la totalidad de dicho inmueble, sin la participación del señor Sinencio Ozuna, por tener este la calidad de copropietario;*

4) *El acto de venta, de fecha 7 de mayo de año 1999, mediante el cual el Sr. Ramón Rafael F. Rosario figura como comprador de la totalidad del solar 8, manzana 572 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, no contó con el consentimiento de las personas que eran propietarias de este inmueble;*

3.7 *Considerando: que el artículo 1108 del Código Civil establece que: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que conforme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”.*

3.8 *Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal a quo procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los mismos no se encontraban soportados en pruebas que los justificaran; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada los denunciados vicios”.*

3.9 *Considerando: que se ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que justifican su dispositivo, por los hechos y circunstancias que fueron soberanamente ponderados por el Tribunal a quo; por lo que, lo medios del recurso de casación examinados deben ser desestimados y por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, Juana Rodríguez, en representación de sus hijos menores G.R. y R.R., procura que se anule la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

4.1 La Sentencia emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia obvió, en detrimento de un derecho registrado regularmente la facultad de su titular de disponer del mismo, independientemente del alegato no demostrado de que se encontraba casada, lo cual tampoco invalida la convención y, consecuentemente, en conculcación del derecho de propiedad, el derecho de accesión, el principio de igualdad de las partes, las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, el principio de publicidad y especialidad inmobiliaria, con los cuales cumple el contrato debatido, las cuales encierran necesariamente violaciones a derechos fundamentales de los que son pasibles de ser titulares todos los ciudadanos.

4.2 Al proceder a la lectura de la Sentencia No. 110, Expediente No. 2016-1015, de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del años Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se aprecia que no responde cabalmente los medios desarrollados en el Memorial de Casación, caracterizándose por ser parca, dotada de una simplicidad asombrosa y de fórmulas generales para justificar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una aberrada decisión, sorprendente en un Tribunal o Corte de esta categoría. Asimismo la sentencia recurrida miente infantilmente al afirmar y asegurar que el poder de apreciación de las pruebas conferido a los jueces se extiende a rechazar simplemente la existencia y validez de un contrato consentido a título oneroso y de buena fe que cumple fielmente con las formalidades previstas por la ley para su redacción, pero además al afirmar que no existe consentimiento de la parte que se obliga, por el hecho de que, supuestamente, la vendedora era casada, lo cual tampoco fue avalado por ninguna acta de matrimonio. De ello se deriva que, para algunas cosas los jueces pueden presumir, pero para otras, deben desnaturalizar y obedecer a la soberana apreciación, aunque se trate de un contrato con disposiciones expresas, como ocurre en la especie. En efecto, las escasas, inconsistentes y sesgadas respuestas que ofrece al recurso, siempre mediante argumentos generales y de escape, en la búsqueda de omitir responder los medios de derecho y agravios presentados y desarrollados en el citado recurso, no son más que la expresión de aparente parcialidad con la causa de un determinado sujeto, litisconsorte, apartándose del principio de neutralidad que deben observar celosamente los jueces. Por esas razones la sentencia no hace más que atropellar constantemente los preceptos constitucionales que tratan de reivindicar la condición de iguales en derecho de los ciudadanos de la República.

4.3 A lo que se está refiriendo esta motivación no es a la ponderación de simples hechos, es nada más y nada menos que a la ejecución de un contrato de venta de inmueble consentido por el titular del derecho que disfruta de la titularidad plasmada en un registro, que recibió el pago y entregó la cosa al comprador. En ese sentido, en caso de que esta decisión se consagre como definitiva significaría el tiro de gracia a la contratación que se produce a la vista de un certificado de título, con un tracto sucesivo verificable y obedeciendo al principio de publicidad inmobiliaria, bajo el atajo de que se trata del “ejercicio del poder de apreciación”, tal como se consigna de manera vergonzosa en la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4 *De la sentencia recurrida se derivan las implicaciones siguientes:*

- a) *Conforme a esa motivación la señora PRIMITIVA MERCEDES DE OZUNA no podía disponer, ni de la totalidad, ni de parte del inmueble, sin la presencia del señor SINENCIO OZUNA;*
- b) *Asimismo, afirma que la señora PRIMITIVA MERCEDES DE OZUNA no era propietaria del inmueble, al afirmar que la compra se verificó sin el consentimiento de los propietarios;*
- c) *Retuvo la propiedad absoluta del inmueble a favor del señor ZINENCIO OZUNA, sin que figure como titular de derechos, y sin que se demuestre su existencia o su paradero;*
- d) *Entiende que el vicio del consentimiento consistente en la venta de la totalidad del inmueble por parte de la señora PRIMITIVA MERCEDES DE OZUNA es atribuible al comprador que ha pagado el precio acordado por la cosa.*

4.5 *Si el Tribunal a-quo hubiera tomado en cuenta los reales y verdaderos derechos de que es titular la señora PRIMITIVA MERCEDES DE OZUNA, que figuran en un título, en principio de manera absoluta ante la ausencia de una prueba de copropiedad con el señor SINENCIO OZUNA, en consideración de la motivación que antecede, hubiera producido una solución distinta al proceso, tutelando de manera objetiva el derecho adquirido del recurrente, consentido por la libertad libérrima y sala de las partes, a título oneroso, de buena fe y a la vista de un certificado de título.*

4.6 *Sobre el derecho a la igualdad, la recurrente sostiene que si el Tribunal a-quo hubiera tutelado del mismo modo los derechos del recurrente como reconocido incluyó derechos parciales ante la venta inmobiliaria producida en exceso de los derechos que le corresponden al vendedor o vendedora, hubiera adoptado una solución distinta a la que resultó.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7 *Respecto al artículo 69 de la Constitución, la recurrente argumenta que la independencia e imparcialidad a que hace referencia el texto citado comprende la adopción de soluciones a los procesos, en consonancia con los derechos de las partes, no observando uno y obviando otro, por un simple criterio de oportunidad, tal como hizo la Corte a-qua. El derecho a la igualdad y respeto al debido proceso implica la correcta ponderación de las pruebas y no rebuscar razones y brechas para favorecer a una de las partes, todo lo cual se trasluce en la sentencia recurrida.*

4.8 *Aun en el peor de los casos, en que la vendedora no fuera dueña absoluta del derecho de propiedad del inmueble, reteniéndose una copropiedad por comunidad legal de bienes, aunque sin acta de matrimonio, podría válidamente disponer de su derecho y la declaración de venta total no invalidada (sic) su voluntad y consentimiento en la operación. En ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia ha juzgado mediante Sentencia No. 17, de fecha 21 de Febrero (sic) del año 2007, B.J. No. 1155, Págs. 205 y 211, que un copropietario de un inmueble puede vender válidamente sus derechos de propiedad sobre éste sin el concurso de los demás copropietarios.*

4.9 *[...] además dictaron las Sentencias Nos. 2 de fecha 6 de mayo del año 2009, B.J. No. 1182, y 44, de fecha 16 de Mayo del año 2012, B.J. No. 1218, en las cuales juzgaron que la facultad de apreciación de los jueces no les permite desnaturalizar o no tomar en cuenta una disposición contractual clara y específica.*

4.10 *[...] cabe preguntarse, ¿Desde cuándo la Suprema Corte de Justicia trata y considera los contratos como situaciones de hecho, y califica la solicitud de aprobación de transferencia de un inmueble como alegatos no soportados en pruebas? Otra interrogante: ¿A juicio de las Salas Reunidas cuáles son las pruebas que demuestran la procedencia en la transferencia de un inmueble? Es simplemente sorprendente como se desconoce en la sentencia impugnada la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de certeza del certificado de título y el derecho de disposición del dueño de la cosa.

4.11 Frente a motivaciones de la especie, que no responden mínimamente medios de casación con serias articulaciones sobre violación de derechos fundamentales, no es preciso abundar más.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida -José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Rodríguez Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Julián Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio, Eugenio Carpio-, depositó su escrito de defensa el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el quince (15) de mayo de ese año, con el propósito de que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por Juana Rodríguez, en representación de sus hijos menores G.R. y R.R.

Los argumentos en que se fundamenta el escrito son los siguientes:

5.1 Que, la parte recurrente, se limito a decir que compro el inmueble de los señores PRIMITIVA MECEDES Y SINENCIO OZUNA, pero, no hecho aporte de ninguna prueba que justifique, que es comprador de buena fe y es los recurrente a quienes le tocan el fardo de la prueba (sic);

5.2 Que, el presente recurso de Revisión Civil, intentado por la hoy recurrente en contra de lo sentencia No. 110 exp. De fecha 14 de noviembre dictada por las Sala Reunidas, constituye un simple pataleo, porque con esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia no le han violado anda, son los recurrentes que de manera maliciosa han hecho lo indebido para sustraer el inmueble ajeno aquí no se puede hablar de derecho a la igualdad (sic).

5.3 Que, la recurrente alega agravio pero, no presenta prueba del supuesto agravio, que causa la Las Salas Reunida con la referida sentencia Núm. 110 (sic);

5.4 Que, los jueces de las Salas Reunidas en ningún aspecto Violaron, los principios de igualdad, Tutela Judicial efectiva, del debido Proceso y Razonabilidad basados en los Artículos 39, 68, 69, 74 de parte de la hoy recurrente, si se han violados los artículos señalados arriba, con su malsana intención de transferir de manera fraudulenta el patrimonio de la familia de SINENCIO OZUNA Y PRIMITIVA MERCEDES DE OZUNA (sic);

5.5 Que, en el presente recurso de Revisión Civil, lo más relevante e importa saber cuál era la intención de la señora PRIMITIVA MERCEDES DE OZUNA, y está claro que la intención de ella era Donar y la firma de los finados PRIMITIVA MERCEDES DE OZUNA y RAMON RAFAEL F. ROSARIO, están estampadas en la copia del acto de Donación, no se pueden negar. Hay duplicidad de acto (sic);

5.6 Que, si RAMON RAFAEL F. ROSARIO ABREU Compró, no hubiera firmado, ni podía firmar posteriormente una en Donación, a favor de sus hijos, en base al mismo inmueble que había comprado. (sic);

5.7 Que, si PRIMITIVA MERCEDES DE OZUNA, hubiera vendido le hubiera entregado el título de propiedad y el título de propiedad se lo entregó cuando Hizo la Donación entre Vivo, razón por la cual el supuesto acto de venta, carece de Justificación (sic);



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.8 *Que, en este proceso el punto controvertido es que no hubo venta, y la recurrente no ha presentado prueba que establezca lo contrario los vicios están presentes;*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Acto núm. 003/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), que notifica la sentencia impugnada núm. 110 a la parte demandante, Juana Rodríguez.

2. Acto núm. 112/2019, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo, el uno (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que notifica el recurso de revisión a la parte recurrida José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Rodríguez Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Julián Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio, Eugenio Carpio, Rafaela Uribe.

3. Acto núm. 199/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que notifica el escrito de defensa depositado por la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 40/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), que notifica a Juana Rodríguez la Sentencia núm. 201500511, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Copia de la Sentencia núm. 201500511, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).
6. Memorial de defensa suscrito por los recurridos el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de la Sentencia núm. 20094033, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintidós (22) de diciembre de dos mil doce (2012).
8. Instancia contentiva de las conclusiones ampliadas del recurso de apelación suscrito por los hoy recurridos, recibida el uno (1) de agosto de dos mil trece (2013).
9. Copia de la Sentencia núm. 440, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, el veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).
10. Copia de la Sentencia núm. 467, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).
11. Contrato de préstamo suscrito entre el Banco Agrícola e Industrial, prestamista, y Sinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna, prestatarios, suscrito el veintiuno (21) de febrero de mil novecientos cincuenta y dos (1952).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto de venta bajo firma privada suscrito entre Primitiva Mercedes Ozuna y Ramón Rafael F. Rosario Abreu el siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), relativo a Solar núm. 8, Manzana núm. 572 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.

13. Acto núm. 01-01, relativa a la donación del Solar núm. 8, Manzana núm. 572 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, suscrito entre Primitiva Ozuna y Ramón Rafael F. Rosario Abreu, el veintitrés (23) de junio de dos mil uno (2001).

14. Certificado de título núm. 32720, relativo al Solar núm. 8, Manzana núm. 572 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad a favor de Primitiva Mercedes de Ozuna.

15. Acto auténtico núm. 76-06, relativo a determinación de herederos, suscrito por Augusto Berroa Reina, Mirian del Carmen Avalo García, Martha Ysabel García de Fernández, Santa Guerrero, Daniel Shulterbrandt Artiles, Fausto Núñez Tejeda y Miguel Villega, instrumentado por el notario Ruber Santana Pérez el veintidós (22) de agosto de dos mil seis (2006).

16. Instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, recibida el quince (15) de abril de dos mil nueve (2009).

17. Memorial de casación suscrito el doce (12) de marzo de dos mil diez (2010), por José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Rodríguez Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Julián Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio, Eugenio Carpio, Rafaela Uribe,.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Acto núm. 255/2010, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), que notifica a Juna Rodríguez el memorial de casación y el auto que autoriza el emplazamiento.

19. Acto núm. 619/2007, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil siete (2007), que notifica la intervención voluntaria de los sucesores Ozuna en la demanda en nulidad del acto de venta y lanzamiento de lugar ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

20. Solicitud de transferencia de título suscrita por Ramón Rafael F. Rosario Abreu el veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con motivo de la solicitud de transferencia de certificado de título interpuesta por Ramón Rafael F. Rosario Abreu, relativo al inmueble ubicado en el Solar núm. 8, Manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central acogió la referida solicitud, rechazó las pretensiones de los intervinientes voluntarios -José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Cirilo Rodríguez Ozuna, Julián Carpio, Juliana Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio y Eugenio Carpio- y ordenó a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registradora de títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título núm. 32720 expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de mil novecientos cincuenta y dos (1952), a favor de Primitiva Mercedes Ozuna, que amparaba su derecho de propiedad del inmueble antes descrito, y a su vez, expedir el certificado de título correspondiente a dicho inmueble a favor de Ramón Rafael F. Rosario Abreu, mediante la Decisión núm. 440, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).

Esa decisión fue impugnada en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por José Abraham Ozuna Acosta y compartes, en cuyo caso rechazó el fondo del recurso y confirmó la Decisión núm. 440, mediante la Sentencia núm. 20094033, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil nueve (2009).

No conforme con la citada decisión, los intervinientes voluntarios José Abraham Ozuna Acosta y compartes interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión casó la sentencia de segundo grado y ordenó el envío del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 467, del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).

Posteriormente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte conoció el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Zinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna -José Abraham Ozuna Acosta y compartes-, y mediante su Sentencia núm. 201500511, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió parcialmente el fondo del recurso y revocó la Decisión núm. 440, rechazó la instancia de solicitud de transferencia suscrita por Ramón Rafael F. Rosario Abreu y desestimó el pedimento de determinación de herederos y transferencia realizado por los indicados sucesores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esa situación, Juana Rodríguez, en representación de los sucesores de Ramón Rafael F. Rosario Abreu, los menores G.R. y R.R., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que mediante su Sentencia núm. 110, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) rechazó el recurso, lo que motivó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Este requisito se cumple en virtud de que la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, núm. 110, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

9.2 Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la resolución impugnada. Del análisis del expediente, este tribunal comprueba que el recurso fue incoado en tiempo hábil, pues la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Juana Rodríguez, mediante el Acto núm. 003/2019, instrumentado el cuatro (4) de enero de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019),¹ y el recurso fue depositado el veintinueve (29) de ese mes y año.

9.3 Atendiendo al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.4 La recurrente, Juana Rodríguez, invoca la violación a los derechos fundamentales a la propiedad, de defensa, a la igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial; de modo que al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se cumplen las condiciones siguientes:

- 1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

¹ El acto fue instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que en relación con esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podrían existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al colegiado a examinar nuevamente esos criterios, a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad.

9.6 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

9.7 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.8 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la citada decisión TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.10 La parte recurrente invocó la violación a los derechos de propiedad, de defensa, de igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, agotando, de esta manera, todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas, de modo que se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.11 El Tribunal estima que el requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la indicada ley núm. 137-11 se encuentra satisfecho, pues la recurrente imputa a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la presunta violación a los derechos de defensa, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.12 Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la citada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional; concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son:

- 1) *que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;* 2) *que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;* 3) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;* 4) *que introduzcan respecto a estos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13 En ese sentido, este tribunal considera que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá continuar con el desarrollo de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que respecta a la valoración de las pruebas y a la debida motivación de las decisiones, razón por la que el recurso resulta admisible y el Tribunal procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Rodríguez, en representación de G.R. y R.R., contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), bajo el argumento de que esa decisión le vulnera los derechos a la propiedad, de defensa, a la igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, cuyas disposiciones establecen:

Artículo 51. Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes [...].

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
2. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
3. *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
4. *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
5. *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
6. *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
7. *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
8. *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
9. *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
10. *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
11. *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.2 En el caso concreto, la recurrente invoca la vulneración de los derechos antes mencionados debido a que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 201500511, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual a su vez rechazó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solicitud de transferencia del Solar núm. 8, de la Manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, realizada por Ramón Rafael F. Rosario Abreu, tras considerar irregular el contrato de venta suscrito entre Primitiva Mercedes de Ozuna (vendedora) y Ramón Rafael F. Rosario Abreu (comprador).

10.3 Dicho lo anterior, procede que este colegiado examine los motivos de la sentencia recurrida y los argumentos del recurso de revisión, a fin de determinar si se han producido o no las presuntas violaciones a los derechos fundamentales argüidas por la parte recurrente y atribuidas a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10.4 En ese orden, es preciso señalar que la Sentencia núm. 110 fundamenta el rechazo del recurso de casación en los argumentos generales siguientes:

[...] que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos hechos con sujeción al principio de la autonomía de la voluntad; fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; que tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella; que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;

[...] que esta Corte ha sostenido que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el restablecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, (sic) ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone.

10.5 La recurrente, para contrarrestar los argumentos señalados en el párrafo anterior, sostiene que

[...] la sentencia recurrida miente infantilmente al afirmar y asegurar que el poder de apreciación de las pruebas conferido a los jueces se extiende a rechazar simplemente la existencia y validez de un contrato consentido a título oneroso y de buena fe que cumple fielmente con las formalidades previstas por la ley para su redacción, pero además al afirmar que no existe consentimiento de la parte que se obliga, por el hecho de que, supuestamente, la vendedora era casada, lo cual tampoco fue avalado por ninguna acta de matrimonio. De ello se deriva que, para algunas cosas los jueces pueden presumir, pero para otras, deben desnaturalizar y obedecer a la soberana apreciación, aunque se trate de un contrato con disposiciones expresas, como ocurre en la especie.

10.6 Igualmente, la recurrente argumenta que *[e]l derecho a la igualdad y respeto al debido proceso implica la correcta ponderación de las pruebas y no rebuscar razones y brechas para favorecer a una de las partes, todo lo cual se trasluce en la sentencia recurrida.*

10.7 Sobre el particular, este tribunal advierte que los razonamientos expuestos por la recurrente apuntan a la valoración del contrato de compraventa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del inmueble sobre la base de elementos de hecho que, a su juicio, conduciría a una solución distinta a la determinada por los jueces de fondo; cuestión ésta que no se encuentra dentro de las funciones del Tribunal Constitucional ni de la Suprema Corte de Justicia, tal como se indica en la Sentencia TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo criterio se aplica a la especie:

Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados.

En lo que respecta al Tribunal Constitucional, este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso; situación que no ocurre en la especie en virtud de la valoración realizada por los órganos judiciales sobre las declaraciones testimoniales y los documentos aportados.

10.8 Al respecto, este colegiado advierte que la especie no se circunscribe a ninguno de los supuestos señalados anteriormente que amerite que este órgano se pronuncie sobre los elementos probatorios examinados por los tribunales de fondo y que haga una excepción a la regla establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que impide que este tribunal revise los hechos del proceso en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, razón por la cual desestima los argumentos que sobre el particular expone la parte recurrente.

10.9 En otro orden, la parte recurrente solicita la anulación de la sentencia recurrida bajo el argumento de que no responde mínimamente los medios de casación planteados, *caracterizándose por ser parca, dotada de una simplicidad asombrosa y de fórmulas generales para justificar una aberrada decisión [...]*; cuestión que procede analizar al amparo de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013),² que se pronunció sobre la importancia de emitir decisiones basadas en motivos suficientes y consideraciones concretas, debiendo los jueces, entre otros aspectos, [...] *correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo [...]*, a fin de evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.10 Conforme al artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso; derecho que puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Respecto a esta cuestión, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en el sentido de que la motivación contribuye a reforzar el contenido mínimo del debido proceso, ya que constituye un obstáculo para dictar decisiones arbitrarias, debiendo el juez sujetarse al ordenamiento jurídico y al control de razonabilidad de su decisión [Sentencia T-302/08, del treinta y uno (31) de abril de dos mil ocho (2008)].

10.11 Ciertamente, para que una decisión se considere debidamente motivada debe contener motivos lógicos, razonables, concretos y suficientes que permitan inferir la existencia de un ejercicio ponderado de la aplicación de las normas al

² Esa sentencia fue ratificada posteriormente por la decisión TC/0077/14 del 1 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso concreto, de modo que la labor jurisdiccional pueda ser sometida al escrutinio de los órganos que tienen a su cargo revisarla, examinando los argumentos en los que se fundamentan.

10.12 En ese sentido, la importancia de la motivación como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso ha sido precisada en la Sentencia TC/0009/13 y reiterada en la Decisión TC/0077/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), en cuyos casos se ha dispuesto lo siguiente:

- a. ...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b. ...que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
y
- c. ...que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.13 En la citada sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional precisó los requisitos que deben observar los jueces para dictar una decisión debidamente motivada, a saber:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.14 Al analizar los requisitos en cuestión, se advierte que la condición establecida en el literal a), relativo al *desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan sus decisiones*, se cumple, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia expusieron los medios del recurso de casación (violación a los principios de autonomía de la voluntad y de obligatoriedad de las convenciones, la transferencia del derecho de propiedad, falta de ponderación de documentos y falta de motivos), los razonamientos de la parte recurrente y las consideraciones de ese tribunal respecto a cada uno de ellos.

10.15 En lo que concierne al literal b), referente a la exposición concreta y precisa sobre la valoración del derecho a aplicar, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hicieron referencia, en la fundamentación de la sentencia recurrida, a las condiciones de validez de las convenciones previstas en el artículo 1108 del Código Civil; cuestión que resulta relevante para la solución del conflicto dentro del ámbito del Poder Judicial, en razón de que la parte recurrente pretendía hacer valer el acto de venta del inmueble litigioso para la transferencia a su favor del derecho de propiedad.

10.16 Respecto a la exigencia contenida en el literal c), relativa a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestación de consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, este Tribunal estima su cumplimiento en el entendido de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sustentaron el rechazo del recurso de casación en los motivos siguientes:

- a. Que la determinación de si un adquirente es o no de buena fe escapa del control casacional y que los jueces de fondo tienen el poder para interpretar los contratos según la intención de las partes, los hechos y las circunstancias de la causa;
- b. Los jueces de fondo tienen la facultad para valorar las pruebas y fundamentar sus decisiones con base en las que guarden armonía con los hechos de la causa;
- c. *[...] al quedar probada la irregularidad del acto de transferencia de que se trata, resulta que el mismo no puede surtir, como al efecto juzgó el Tribunal a quo, efecto alguno, por no cumplir éste con las condiciones esenciales para la validez de la convención;*
- d. *Que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal a quo procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los mismos no se encontraban soportados en pruebas que los justificaran; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada los denunciados vicios;*
- e. La decisión recurrida en casación contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17 Por su parte, el requisito dispuesto en el literal d) del párrafo 10.14, consistente en *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, este colegiado estima que también se encuentra satisfecho, en razón de que la Sentencia núm. 110, se pronuncia de manera específica sobre las comprobaciones realizadas por la Corte de Apelación, en particular sobre lo concerniente a la irregularidad del acto de venta, las condiciones de validez de dicha convención y la falta de pruebas para sustentar las peticiones formuladas por la recurrente en grado de apelación.

10.18 Por último, este tribunal estima que la sentencia recurrida contiene motivos que legitiman el fallo, de modo que se cumple la condición prevista en el literal e) del párrafo 10.14, concerniente a que la decisión impugnada en revisión constitucional debe *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*.

10.19 Atendiendo lo anterior, este tribunal estima que los derechos a la propiedad, de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no fueron vulnerados en perjuicio de los menores G.R. y R.R, representados en este proceso por Juana Rodríguez, de modo que se rechaza el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se confirma la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos en virtud de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juana Rodríguez, en representación de los menores G.R. y R.R., contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Juana Rodríguez, y a la parte recurrida -José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Rodríguez Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Julián Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio, Eugenio Carpio-.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión con relación al examen de las exigencias establecidas en los literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este Colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y la presunta violación se impute, por omisión, al órgano que dictó la sentencia, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y como

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a fortiori ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Del mismo modo se cumple la condición exigida en el literal c) de ese artículo, en el entendido de que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la falta de restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente conculcados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

12. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁶, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

13. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

⁶Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

18. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario